

# El sistema de financiación autonómico

**José Tanco Martín-Criado**

**Consejería de Economía y Hacienda. Junta de Andalucía**

BIBLID [0213-7525 (2003); 66; 57-90]

## RESUMEN:

**Sistema:** Las revisiones quinquenales pretendían que los criterios de financiación fueran auténticos sistemas. Comprendían tres bloques competenciales: servicios traspasados, reequilibrio territorial y nivelación de servicios.

**Restricción inicial:** Constituida por la financiación consolidada del último año del quinquenio anterior.

**Necesidad de financiación:** Los servicios traspasados se financian por criterios objetivos, regla abandonada en 1997-2001; en el actual sistema se sustituye por un reparto proporcional dirigido. La necesidad de financiación se cubre con rendimientos de tributos cedidos, participaciones territorializadas y fondo de suficiencia. El sistema mantiene la separación de las tres áreas hasta la fase de entrega de los recursos que se confunden.

**Evolución:** La financiación estática se determina en el año base de 1999, la dinámica estima un índice que permite conocer la de cada ejercicio.

## ABSTRACT:

**System:** The quinquennial revisions sought that the financing criteria were real Systems. They consisted of three blocs of competence: transferred services, the territorial balance and the services standard.

**Initial restriction:** Constituted by the consolidated financing of the last year of the previous quinquennium.

**Financial need:** The financial need for transferred services is decided by objective criteria, rule deserted in 1997-2001; in the present system it is replaced by a guided proportional distribution. The financial need is covered by the return on transferred tax system, territorial share and the sufficiency fund. The system remains separated in three areas until the phase of delivery of economic resources, when they become a whole.

**Evolution:** The static financing is fixed in the basis year of 1999; the dynamic one estimates a rate, allowing us to know each one of the years.

Como, sin duda, todos ustedes conocen existía una, que creo podemos llamar, inveterada costumbre de que la financiación autonómica se revisase cada cinco años; la denomino “inveterada costumbre” y hablo en pasado, en primer término porque la revisión quinquenal procedía de una interpretación generosa y extensiva de lo dispuesto en el artículo 13 y en la Disposición Transitoria Primera de la LOFCA.

Con una interpretación como la que ha conducido a considerar el vigente sistema de financiación como el último de la serie con vigencia eterna, se podría haber considerado el del quinquenio 1987-1991 con esa misma naturaleza; sin embargo la toma de conciencia de que, desde el inicio del proceso autonómico, han existido problemas en la distribución territorial del gasto público, que se transmitían a la financiación autonómica vía valoración del coste efectivo de las transferencias, obligaron a introducir mecanismos que solventaran esas discriminaciones históricas que amenazaban con convertirse en permanentes.

El mecanismo más inmediato de corrección de esas distorsiones fue mantener una posibilidad de revisión de la financiación autonómica muy necesaria mientras no concluyera el proceso de transferencias y no se habilitara una aplicación técnica razonable del artículo 15 de la LOFCA.

De cumplirse las previsiones del Gobierno central el tema de la financiación autonómica está cerrado, no sé si como el sepulcro del Mío Cid con siete llaves, pero con la clara voluntad de eliminar un tema encordador cerrando los ojos a las distorsiones que se siguen y seguirán manteniendo fundamentalmente entre las Comunidades Autónomas del Artº 143 a las cuales no se han corregido las posibles distorsiones causadas por el coste efectivo de las transferencias de Educación no universitaria y universitaria.

Por tanto, señores, van a tener pocas oportunidades más de oír hablar de financiación autonómica; hemos tenido la suerte de llegar a disfrutar del sistema final, perfecto y de cierre de este también inveterado problema, es algo similar a la solución final, aunque sin cámaras de gas.

---

## 1. CONCEPCIÓN GLOBAL DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN.

---

Es indudable que un sistema de financiación tiene que tener en su diseño una concepción global sustentada en una serie de equilibrios entre los objetivos que se persiguen y los instrumentos utilizados para su consecución, de tal forma que la modificación de unos u otros lleva aparejada la necesidad de examinar la permanencia de dichos equilibrios y si estos no se mantuvieran introducir las correcciones oportunas.

Con ello se quiere poner de manifiesto que un sistema de financiación no es un conjunto inconexo de instrumentos que proporcionan recursos a cualquier conjunto de Entes, sean territoriales o no, sino que cada instrumento debe perseguir unas finalidades determinadas, solo o en combinación con otros, y el conjunto de todos ellos deben ir encaminados a conseguir los objetivos perseguidos y además a conseguirlos con una intensidad determinada.

En ciertos casos la utilización del vocablo “sistema” no tiene un significado especial, desde la existencia de la Teoría General de los Sistemas, la definición de sistema debe concebirse al menos como “un conjunto de elementos en interacción”, esta cualidad perseguida en los dos primeros quinquenios se abandonó por completo en el quinquenio 1997-2001 porque se olvidó incluso el propio concepto de sistema y sólo la inercia y la fuerza de la Ley hicieron que siguiera llamándose como tal.

El actual sistema de financiación ha querido conservar el ropaje de los dos primeros sistemas, presentar un algoritmo matemático que cubra las carencias y que le presente como continuador de aquellos primeros sistemas y permita salvar el bache de irracionalidad que el sistema aplicado en el quinquenio 1997-2001 supuso.

---

## 2. COMPONENTES DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN.

---

Como componentes del sistema de financiación me refiero a las diferentes áreas que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) quiere cubrir para que estos Entes dispongan de los recursos necesarios para cumplir las funciones que han asumido al ser aprobados sus respectivos Estatutos.

Las competencias se asumen por las Comunidades Autónomas al ser aprobados sus respectivos Estatutos de Autonomía, pero la mayor parte de esas competencias no pueden ejercerse hasta que no se han efectuado las transferencias de los servicios correspondientes; pero no pueden ejercerse por falta de medios no por falta de habilitación jurídica. Realmente los Reales Decretos de transferencia recogen los medios personales, materiales y financieros que se entregan a la Comunidad Autónoma para la prestación del servicio traspasado, así como el contenido competencial que ambas Administraciones, central y autonómica, atribuyen a dicho traspaso.

Los componentes, las áreas a las que se refiere la LOFCA, a los que nos estamos refiriendo son tres:

- La instrumentación de la financiación del conjunto de los servicios transferidos.
- El reequilibrio territorial que tiene como instrumento específico el Fondo de Compensación Interterritorial.
- Las asignaciones de Nivelación de los Servicios.

La conexión de estos tres componentes es tal que la modificación de uno de ellos debe implicar la reconsideración de lo actuado sobre los otros dos.

Conceptualmente la integración que de estos tres componentes hacía la redacción inicial de la LOFCA era mucho más coherente que la versión actual, fundamentalmente de la financiación de los servicios transferidos y de la nivelación de los mismos, considerada esta última como una cláusula de cierre del sistema de financiación.

El reequilibrio territorial siempre fue de difícil integración en el Sistema de Financiación entre otras razones porque únicamente participaban y siguen participando en él una parte de las Comunidades Autónomas, a partir del quinquenio 1987-1992 en que se efectuó una separación entre recursos de inversión nueva y recursos de inversión para el reequilibrio territorial la conexión de estos recursos con el sistema de financiación no ha estado clara, incluso ha habido momentos en que se ha discutido esa conexión porque su finalidad está claramente señalada no sólo en la LOFCA sino incluso en la propia Constitución.

### *2.1. Financiación de los servicios transferidos.*

Constituyen el bloque fundamental de las necesidades financieras de las Comunidades Autónomas y necesita ciertas precisiones antes de entrar en el examen de la financiación actual.

Inicialmente, en el período transitorio, la financiación de cada Comunidad Autónoma estaba constituida por la suma de los costes efectivos de los servicios transferidos, es decir a cada Comunidad Autónoma le correspondía una cantidad de recursos equivalentes a los que el Estado empleaba en cada territorio para prestar ese servicio, aunque esa prestación tuviera distintas intensidades.

Es evidente que si en este momento la distribución territorial del gasto público es muy dudoso que obedezca a criterios objetivos ni que decir tiene que en el período preconstitucional la duda ni se planteaba y las distorsiones que surgían al comparar la distribución por Comunidades Autónomas del coste de la prestación de cada servicio transferido eran de tal cuantía que obligaban a un planteamiento que salvara tales hechos.

Para superar estas distorsiones al terminar el período transitorio en 1987 se buscaron variables objetivas que representaran con cierta aproximación el coste efectivo acumulado de cada Comunidad Autónoma; esa misma línea de actuación se siguió en 1992 buscando en ambos casos una aproximación a la realidad sin perder de vista que se consiguiera por consenso.

Una matización que es preciso realizar es que, con carácter general, se denominan “servicios transferidos” a todos los servicios que presta cada Comunidad Autónoma cuando los recursos proceden de los tributos cedidos o de la participación en los ingresos del Estado, hoy Fondo de Suficiencia, esta distinción era perfectamente válida hasta la aprobación del actual sistema de financiación autonómi-

co. A partir del 1 de enero de este año hay que cambiar el registro porque la distinción no es válida.

Hasta este ejercicio de 2002 los servicios que prestaban las Comunidades Autónomas a sus ciudadanos eran de dos tipos, unos, los competencialmente transferidos que obedecen a la anterior definición y que son la mayoría y otros, dos en realidad, en los que únicamente ha sido transferida la gestión de la prestación del servicio y que se concretan en los Servicios de la Asistencia Sanitaria y de los Servicios Sociales.

Hasta este ejercicio los Acuerdos de Financiación eran distintos para cada uno de los tres grupos:

- Los servicios propiamente transferidos se financiaban según las estipulaciones del Artículo 13 de la LOFCA y, según las previsiones de la propia LOFCA, en todo caso y complementariamente con los recursos que pudieran provenir de su artículo 15. Estas consideraciones se refieren en exclusiva a las Comunidades Autónomas de régimen común, aunque resulta mas que dudosas algunas posturas mantenidas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera que excluían a las Comunidades Forales de la aplicación del artículo 15 de la LOFCA.
- Los Servicios de Asistencia Sanitaria han tenido Acuerdos de Financiación separados incluso con períodos diferentes, pero al tratarse de la cesión de una gestión los recursos provenían del Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sus criterios de distribución eran diferentes y en este acuerdo sí estaban incluidas las Comunidades Forales aunque con un tratamiento especial por la existencia del Concierto y el Convenio Económico.
- Finalmente la financiación de los Servicios Sociales tenía asimismo unos criterios específicos de financiación, eran fondos provenientes del Presupuesto del IMSERSO y su evolución y criterios de reparto eran sumamente oscuros.

Tanto en el quinquenio 1987-1991 como en el 1992-1996 los servicios transferidos recibieron la financiación a través de las mismas variables aunque el peso relativo tuvo importantes variaciones, a título de recordatorio las variables utilizadas y sus pesos relativos en la financiación autonómica en el quinquenio 1992-1996 fueron:

- Comunidades Autónomas del Artículo 151:

1. Población .....	94,0%
2. Superficie .....	3,5%

3. Dispersión .....	0,6%
4. Insularidad .....	1,5%
5. Unidades Administrativas .....	0,4%
SUMA .....	100,0%

Estas cinco variables se vienen denominando “distributivas” porque en todo caso aportan recursos a las Comunidades Autónomas; estas mismas variables para las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la C.E. tienen las siguientes ponderaciones:

1. Población .....	64,0%
2. Superficie .....	16,6%
3. Dispersión .....	2,0%
4. Insularidad .....	0,4%
5. Unidades Administrativas .....	17,0%
SUMA .....	100,0%

Además de estas cinco variables distributivas se utilizaron dos variables que se denominaron “redistributivas” que constituían lo que se entiende por una perecuación horizontal es decir detraen recursos de unas Comunidades y los entregan a otras, por tanto se trata de variables de suma cero. Su peso relativo hay que considerarlo de forma diferente a las anteriores variables, de forma que se tomó por tal la suma de las cantidades positivas que se entregan al conjunto de las Comunidades Autónomas con respecto a la financiación global. En definitiva el peso relativo de las dos variables redistributivas fue:

1. Pobreza relativa .....	2,7%
2. Esfuerzo fiscal .....	1,82%

Otra característica de estas variables es que es común para ambos grupos de Comunidades Autónomas. Las circunstancias que obligaron a que ambas variables redistributivas fueran comunes a los dos bloques de Comunidades están relacionadas con lo que se denominó “atribución del 15 por ciento de la cuota líquida del IRPF”, es decir no se trató de una cesión de ese porcentaje del IRPF sino de la atribución de un rendimiento; tal vez la mejor forma de entenderlo es considerar que la Participación en los Ingresos del Estado se dividía en dos tramos, uno que evolucionaba como la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y otra según los tres criterios tradicionales de:

- El Gasto Equivalente del Estado.
- EL ITAE, siglas que corresponden a una magnitud compuesta por los ingresos impositivos de la Hacienda del Estado incrementada con las cuotas de la Seguridad Social y el Desempleo.
- El PIB a coste de los factores.

Concretando, la regla de evolución era que la participación en los ingresos del Estado evolucionaba como lo hiciera el ITAE, con el tope máximo del PIB al coste de los factores y la garantía de evolución mínima del Gasto Equivalente del Estado.

Si la explicación se redujera a lo expuesto podría interpretarse que la determinación de la necesidad de financiación en los dos primeros quinquenios era algo semejante a un reparto proporcional, pero nada más lejos de la realidad, era consecuencia de un largo y complejo proceso que aunque muy brevemente se pasa a exponer, hay que tener en cuenta que los Acuerdos quinquenales hacían referencia por separado a los servicios LOFCA, a la Asistencia Sanitaria y a los Servicios Sociales.

- a) En primer lugar se procedía a determinar un nivel competencial estándar, con más exactitud se puede afirmar que se determinaban dos niveles competenciales estándar, uno para las Comunidades Autónomas del Artº 151 de la C.E. y otro para las del Artº 143 en el caso de los servicios LOFCA; la Asistencia Sanitaria no tenía transferida la gestión más que en el caso de las Comunidades Autónomas del Artº 151 y los Servicios Sociales eran de escasa importancia y no tuvieron una formalización quinquenal.
- b) El segundo paso consistía en homogeneizar la financiación consolidada de cada Comunidad Autónoma, añadiendo o restando la carga asumida correspondiente a los servicios consecuencia de unas competencias que todavía no habían sido transferidas para alcanzar las competencias estándar o que superaban dichas competencias.
- c) La financiación consolidada homogeneizada de la letra b) es lo que constituía la restricción inicial de cada Comunidad Autónoma; con posterioridad se ha generalizado el concepto y se ha denominado también restricción inicial a la suma de las restricciones iniciales de las Comunidades Autónomas de cada uno de los bloques.
- d) Se consensuaba una serie de variables, las antes descritas, que eran los criterios que se iban a utilizar para determinar la financiación de cada Comunidad Autónoma, la pretensión era encontrar criterios que representaran el coste de los servicios transferidos, de tal forma que se corrigiera la desigual distribución territorial del gasto público.

- e) La financiación de cada Comunidad Autónoma se representaba por una ecuación lineal que tenía tantos sumandos como variables representativas de los criterios que determinaban la financiación.
- f) Se minimizaba el sistema de ecuaciones lineales para que el coste adicional que tuviera que soportar la Hacienda del Estado fuera mínimo. Realmente ese coste adicional era consecuencia de la corrección de las distorsiones en la distribución territorial del gasto público cuando esas competencias eran ejercidas por la Administración Central.
- g) Una vez determinados los valores de las variables que minimizaban el coste se llevaban a las ecuaciones lineales que fijaban la financiación de cada Comunidad Autónoma obteniéndose la “Financiación total” de cada Comunidad, que naturalmente era una financiación incondicionada.
- h) Esa financiación total es representativa de la “carga asumida” que corresponde a cada Comunidad Autónoma para el nivel competencial estándar, en consecuencia hay que efectuar dos operaciones:
  - Deshomogeneizar esa financiación realizando la operación inversa a la anteriormente efectuada.
  - Deducir la recaudación de los tributos cedidos, con un nivel de recaudación estimado que se denomina “recaudación normativa”. Esta deducción puede hacerse en dos fases si se deduce en primer lugar la recaudación normativa de las tasas se obtiene el coste efectivo y si a este importe le deducimos la recaudación normativa de los impuestos cedidos se obtiene la “Participación en los Ingresos del Estado”.

Este proceso completo únicamente se realizaba para los servicios transferidos LOFCA; la financiación de la Asistencia Sanitaria no precisaba homogeneización, era un concepto único, se tenía o no se tenía y en su distribución únicamente existía una variable, la población protegida; otras dotaciones como las referentes a la asistencia sanitaria a la población no residente en la Comunidad Autónoma y la referente a la enseñanza universitaria de aquellas profesiones relacionadas con la sanidad eran de escasa importancia en volumen global y eran consensuadas.

Como anteriormente se ha indicado la financiación de los Servicios Sociales, aparte de ser de pequeña cuantía, se obtenía repartiendo el Presupuesto del IMSERSO para las actividades transferidas en función de la población mayor de 65 años con ciertas correcciones.

## *2.2. Quinquenio 1997-2001.*

Todo lo que se acaba de exponer es historia desde la aprobación del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001; la concepción de un sistema de

financiación sufrió un vuelco espectacular, la lógica y la racionalidad quedaron desterradas del Sistema de Financiación, lo que había costado construir 16 años se perdió en unos pocos meses y el problema grave no es que se cambiaran unos criterios por otros es que se abandonaron unos criterios por nada, resulta aventurado denominar "Sistema" a lo que se aplicó desde 1 de enero de 1997.

Se quiso hacer algo novedoso y que al mismo tiempo no significara para la Hacienda Estatal ninguna aportación de recursos y en verdad que ambas cosas se consiguieron. En cuanto a novedad se partió incluso de nuevas consideraciones sobre el concepto de sistema de financiación.

Hasta este quinquenio lo que se acordaba partía del supuesto de que el Sistema de Financiación era el contenido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y que lo que se aprobaba para ser aplicado en cada quinquenio era un "Método para la aplicación" de ese sistema. A partir del quinquenio 1997-2001 el Gobierno central se empeña en que lo que se aprueba es un sistema de financiación autonómica y que las Comunidades Autónomas que no lo aceptan no tienen sistema.

Esta teoría que desde luego era novedosa ha tardado cinco años en desinflarse, hasta la primera sentencia que ha tratado el tema, la reciente Sentencia de 3 de junio de 2002 de la Audiencia Nacional que rechaza abiertamente esa interpretación; a partir del 3 de junio todas las Comunidades Autónomas vuelven a tener un sistema de financiación, hayan aceptado o no el impuesto por el Gobierno.

En este quinquenio no se precisa ningún proceso de homogeneización ni de fijación de criterios para la determinación de las necesidades de financiación, del esquema utilizado en los anteriores quinquenios prácticamente no queda nada, pero paso a paso podemos ver lo que ha sucedido con las fases sucesivas:

- a) No hay nivel competencial estándar sean cualesquiera las competencias de cada Comunidad Autónoma todo el mundo está tratado conjuntamente.
- b) En virtud de la no aplicación del anterior paso a) tampoco es necesario llevar a cabo la homogeneización competencial.
- c) Se puede considerar que la restricción inicial de cada Comunidad Autónoma está constituida por su financiación consolidada a 31 de diciembre de 1996.

El análisis de esta restricción inicial nos pone de manifiesto que tiene dos componentes, el primero es la financiación procedente de la aplicación de los valores de las variables del quinquenio anterior evolucionada con los criterios predominantes, y, el segundo, es el coste efectivo de las transferencias de servicios que se hayan producido en el transcurso del mencionado quinquenio anterior.

- d) No se aplicó ningún criterio para establecer la necesidad de financiación.
- e) No se introdujo ningún proceso corrector de las distorsiones que pudiera haber en las transferencias llevadas a cabo en el quinquenio anterior.
- f) La “Financiación total” final resulta ser la financiación inicial.
- g) Las dos operaciones de deshomogeneizar y deducir la recaudación normativa de los tributos cedidos tampoco fueron necesarias.

A la vista de la “simplificación” del proceso hay que reconocer a los autores del Sistema una claridad de ideas verdaderamente excepcional, claro que quedaron algunos problemas sin resolver como son:

En la anterior letra c) se ha puesto de manifiesto que la financiación consolidada a 31 de diciembre de 1996, que a su vez constituye la restricción inicial y la financiación total final, tiene dos componentes:

- Una parte respondía a la financiación evolucionada proveniente de la aplicación de los valores de las variables del quinquenio anterior; el ejemplo más sobresaliente es el caso de la Población que se venía actualizando en cada quinquenio, al romperse la cadena Andalucía se quedó con la financiación consecuencia de la última población utilizada en el quinquenio anterior que fue la de 1988, dado que el año base de ese quinquenio fue el año 1990.
- La parte consecuencia del coste efectivo de los servicios transferidos en el quinquenio 1992-1996 tuvo una incidencia dispar, para las Comunidades Autónomas del Artº 151 tuvo una influencia muy reducida, sin embargo para las del Artº 143 fue muy importante porque en ese período recibieron las transferencias de servicios de la enseñanza universitaria, a título de ejemplo:
  - Para la Comunidad Autónoma de Andalucía el conjunto de todas las transferencias del quinquenio representa un 3% de la financiación LOFCA.
  - Para la Comunidad Autónoma de Madrid representa el 40% de la financiación LOFCA.

El coste efectivo de las transferencias de servicios representan una instantánea del gasto público en ese servicio, la cuantía de ese gasto en un territorio obedece a decisiones históricas que poco o nada tienen que ver con criterios objetivos y lo que se pretendía precisamente al aplicar las variables, olvidadas en este quinquenio, era introducir elementos de racionalidad y objetividad en la distribución territorial del gasto público.

Al suprimirse las variables se han mantenido todas las distorsiones que pudieran existir en el gasto público, que entre las Comunidades Autónomas del Artº 143 eran verdaderamente escandalosas, un ejemplo de ello es la comparación del coste efectivo de las transferencias universitarias a Castilla-La Mancha y Madrid, en la

primera el coste efectivo por habitante era de 4.700 ptas. y en el segundo de 15.000 ptas. y estas distorsiones no se corrigieron.

Lo expuesto sobre el Sistema de Financiación se refiere exclusivamente a los servicios LOFCA porque tanto los Servicios de Asistencia Sanitaria como los Servicios Sociales no coincidían en la fecha de revisión de su método de financiación con los mencionados servicios LOFCA.

### 2.2.1. Cesión del IRPF.

Creo que aunque breve la anterior descripción del Sistema de Financiación para el quinquenio 1997-2001 es lo suficientemente expresiva de las carencias y de la poca racionalidad de su estructura y si profundizáramos un poco más veríamos que otro tanto sucede con su funcionamiento; pues bien a un modelo con esta falta de coherencia se unió la cesión del 15 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cesión del IRPF se realizó con efectos de 1 de enero de 1997, pero previamente, en junio de 1996 se produjo una pequeña reforma del IRPF centrada fundamentalmente en la tributación de las ganancias de capital, con lo cual se puede afirmar que fue una cesión "bajo palabra de honor" no se conocía el rendimiento del impuesto en el año base de 1996 y con mayor razón en 1997, primer año del quinquenio. El rendimiento en el año base no se conocería hasta 1998, es decir se tenían por delante dos años a oscuras de información del rendimiento de la figura que se cedía, pero a eso hay que añadir que el Gobierno tenía prevista la modificación a la baja del IRPF, que se produjo con efectos 1 de enero de 1999, los efectos de esta reforma se produjeron en la declaración de renta de mayo-junio de 2000 y los datos de la liquidación se conocieron en 2001, es decir el quinquenio se ha pasado a oscuras de información y desde luego con total inseguridad económica.

La inconsistencia normativa de la reforma ha sido de tal calibre que han sido necesarias tres modificaciones legales en los primeros quince meses de vida del nuevo sistema; por supuesto ha habido otras modificaciones del sistema que no se han considerado prudente llevar a la normativa y que se han resuelto como simples problemas de gestión entre camaradas; tal es el caso de la decisión de entregar a las Comunidades Autónomas el 33 por ciento de la recaudación del IRPF como cantidad cedida, sin modificar la normativa y saltándose el límite del 30 por ciento señalado en la LOFCA, que no nos olvidemos que es una Ley Orgánica, y por supuesto sin reunir a las Comisiones Mixtas de Transferencias, tal vez porque reunir las hubiera sido más grave, así se puede tomar como una especie de subvención espúrea.

Una segunda alteración ha sido la modificación de la escala de los tipos de gravamen del tramo complementario, denominado habitualmente como tramo au-

tonómico, que pasó a ser competencia de los Parlamentos Autonómicos en aquellas Comunidades que aceptaron el Sistema de Financiación Autonómico, pero que se ha modificado de forma unilateral en dos ocasiones, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y en la Ley de Modificación del IRPF.

La cesión del IRPF en estas circunstancias tan inoportunas ha necesitado una modificación del Sistema de Financiación introduciendo una garantía de que las Comunidades que lo han aceptado no se queden peor que si no lo hubiesen aceptado, es decir, el importe del 15% de la recaudación del IRPF cedida y el 15% de la recaudación de esa misma figura impositiva atribuida a las Comunidades Autónomas como participación territorializada evolucionen como mínimo como el PIB nominal al coste de los factores, por cierto magnitud desaparecida en el transcurso del quinquenio y que ha sido sustituida por el Valor Añadido Bruto a coste de los factores sin la menor comunicación a los interesados o al Consejo de Política Fiscal y Financiera y sin modificar el valor del PIB nominal a coste de los factores del año base. Como puede observarse la seguridad jurídica no tiene demasiado valor en esta parcela de la vida autonómica.

De este sistema no aceptado, ¿qué es lo que le queda a Andalucía?. Por ser breves podríamos concretarlo en:

- Siete recursos de inconstitucionalidad.
- Cinco recursos contenciosos-administrativos.
- Conseguir que se realicen las liquidaciones pendientes de los ejercicios 1997, 1998 y 1999 ya realizadas a todas las Comunidades Autónomas, incluso a las otras dos que no aceptaron el sistema como Andalucía y que se nos incluya en las futuras liquidaciones de 2000 y 2001.

### 2.2.2.- Ampliación de la capacidad normativa.

Después de un análisis en el que predominan claramente los aspectos negativos ha quedado para el final un capítulo de decisiones que han favorecido la financiación autonómica, me estoy refiriendo a la ampliación de la capacidad normativa que permite tener competencia para modificar tipos de gravamen y algunos elementos tributarios en los impuestos cedidos tradicionales, que por esta vía pueden convertirse en auténticas figuras autonómicas aunque una parte de su normativa esté “normalizada” por la legislación estatal.

En cuanto a la cesión del IRPF, realmente se trata de una “cesión virtual” porque ni se gestiona, ni se recauda, ni se inspecciona ni se revisan los actos administrativos y, en ese quinquenio se podía legislar muy poco y sin apenas transcendencia económica; por ejemplo en el caso de Andalucía la situación hubiera sido la siguiente:

- El tipo medio de gravamen era del 13,5%.
- Se hubiera cedido un 15% del tipo medio, es decir un 2%.
- La modificación máxima a introducir por la Comunidad Autónoma era de un 20% de la cuantía cedida, es decir un 20% de un 2%, lo que significa que se puede modificar la escala complementaria de tipos de gravamen una media de 0,4 puntos.

No resultaba un buen punto de partida para realizar una política económica desde la vertiente fiscal, pero a pesar de ello, insisto, la concesión a las autonomías de competencias normativas es un claro paso adelante por lo que supone como superación de una barrera.

---

### 3. SISTEMA ACTUAL.

---

El sistema actual es, sin duda, mejor que el anterior, bastante mejor que el anterior; en parte debido a que el anterior sistema puso el listón tan bajo que para saltarlo no había que tomar mucho impulso. Evidentemente el actual sistema es mejor que el anterior, lo cual no evita que sea un sistema muy cuestionable; su examen debe referirse a dos aspectos completamente distintos, su consideración política y su consideración técnica.

Desde el punto de vista político la negociación del actual Sistema de Financiación a tenido una buena gestión; ha conseguido que sea aceptado por todas las Comunidades Autónomas, lo cual es un aval importante.

Su consideración técnica es distinta, en primer lugar porque las cesiones que la negociación política ha obligado a hacer han recaído sobre su ya débil ensamble técnico que no ha sido compensado con un plus de imaginación y técnicas más eficaces; si inicialmente su estructura técnica era muy simple y elemental después de la negociación llamar estructura técnica a lo que ha quedado es hacerle un favor inmerecido.

Veamos cuál es esa estructura:

- a) Se ha tomado como año base 1999, último año liquidado, por tanto se trata de una decisión lógica y adecuada.
- b) Se trata de un sistema unitario, es decir unifica los tres bloques de:
  - Servicios LOFCA
  - Asistencia Sanitaria
  - Servicios sociales

Sin embargo, es menos unitario de lo que esa declaración da a entender porque sigue manteniendo restricciones iniciales diferenciadas y tratamiento diferenciado de cada uno de los componentes, únicamente es unitario en la forma de entregar los recursos a las Comunidades Autónomas como más adelante se verá.

c) La determinación de la necesidad de financiación se efectúa por separado para cada uno de los tres bloques de competencias señalados y se lleva a cabo en dos fases:

1º) Se establece un nivel competencial estándar común para las quince Comunidades Autónomas.

2º) Cálculo de la restricción inicial en condiciones de homogeneidad, que requiere el siguiente subproceso:

- Determinar la financiación real en el año base, pero con las competencias asumidas y transferidas en enero de 2002.
- Homogeneizar esas competencias al nivel general previamente determinado, sumándole o restándole el coste efectivo de las competencias que a cada Comunidad Autónoma le faltan o le sobran para alcanzar el nivel estándar acordado.

3º) Se reparte según determinados criterios la suma de las restricciones iniciales homogeneizadas.

4º) Al resultado del reparto del punto 3º) se le aplican determinadas ponderaciones y modulaciones.

5º) La necesidad total de financiación para cada bloque será el resultado de deshomogeneizar el resultado del punto 4º), es decir restar y sumar las cantidades que en el punto 2º) hemos utilizado para homogeneizar los niveles competenciales. Este proceso no se ha utilizado de forma integral mas que en la determinación de la necesidad de financiación de los servicios LOFCA.

Consecuencia del proceso descrito es que al final del mismo nos encontramos con tres necesidades de financiación una por cada uno de los bloques reseñados en la letra b) anterior; hasta aquí el proceso sigue siendo individualizado a pesar de la declaración de unidad realizada.

A partir de este punto comienza el segundo aspecto de todo sistema de financiación, que es identificar a través de que medios esos recursos que constituyen la necesidad global de financiación van a llegar a las Comunidades Autónomas.

Antes de pasar a esta segunda parte examinemos con algo más de detalle el proceso primero al menos en algunas partes de interés.

### 3.1. *Determinación de la masa homogénea de cada uno de los bloques competenciales.*

La restricción inicial total en el año base de 1999 es la suma de las restricciones iniciales de cada uno de los bloques competenciales en ese año, es decir:

$$RFIt = RFI \text{ lofca} + RFI \text{ sanidad} + RFI \text{ s.sociales.}$$

Veamos cada una de ellas:

#### a) Restricción financiera inicial de los servicios LOFCA.

Esta restricción inicial que también se ha denominado de competencias comunes, comprende los conceptos siguientes:

- Para las Comunidades Autónomas que aceptaron el modelo de financiación del quinquenio 1997-2001, el primer concepto es el resultado de la liquidación de la financiación autonómica en el año base de 1999. Para las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas no habían aceptado como propio el Modelo del quinquenio 1997-2001 se ha determinado una cifra fuera del sistema, pero que las coloca en condiciones de igualdad con el resto de las Comunidades que si aceptaron el sistema.
- Recaudación normativa de los tributos cedidos y tasas; para las Comunidades Autónomas que aceptaron el modelo incluye los tributos cedidos tradicionales, las tasas que se transfirieron con los servicios y el rendimiento del IRPF. Sin embargo, para las que no aceptaron el sistema incluye los tributos cedidos tradicionales y las tasas, porque el rendimiento teórico del 15 por ciento del IRPF está incluido en la participación en los ingresos del Estado.
- El coste efectivo de los servicios transferidos durante 1999 y 2000 cuyo importe no ha sido incluido en la liquidación de 1999, pero que deben ser tenidos en cuenta a efectos de hacer homogénea la comparación de la financiación de las Comunidades Autónomas por los mismos servicios transferidos.
- A los conceptos anteriores se deduce el coste de aquellos servicios que, aunque han sido traspasados a algunas Comunidades Autónomas, constituye una competencia singular de las mismas, y si están incluidos en la liquidación de 1999, ejemplo de esta situación son los servicios de Instituciones Penitenciarias en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Realmente con los dos primeros apartados tendríamos determinada la restricción financiera inicial y al añadirle los dos últimos lo que estamos haciendo es efectuar la homogeneización de dicha restricción inicial.

b) Restricción financiera inicial de los servicios sanitarios.

También en este caso existen dos grupos de Comunidades con diferentes criterios para determinar su restricción inicial.

Un primer grupo está constituido por las Comunidades Autónomas del artículo 151 de la CE, que tienen transferida la gestión de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social. En este grupo su restricción inicial se debe corresponder con la liquidación de 1999 según el Modelo de financiación de la Sanidad correspondiente al período 1998-2001.

El segundo grupo, constituido por las Comunidades que no tienen transferido el servicio de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, su restricción financiera inicial se debe corresponder con el coste efectivo que ha asumido la Seguridad Social al liquidar su presupuesto de 1999 en la parte que corresponde al Insalud gestión directa.

Esta competencia no admite gradaciones o se tiene o no se tiene, por tanto la restricción financiera inicial coincide con la restricción inicial homogeneizada.

c) Restricción financiera inicial de la gestión de los servicios sociales.

Se corresponde con la liquidación definitiva del Imsero del año 1999 para las Comunidades Autónomas de régimen común.

Al igual que en el caso de la Asistencia Sanitaria se trata de un solo servicio y su restricción financiera inicial coincide con la restricción financiera inicial homogeneizada.

### *3.2.- Determinación de las necesidades homogéneas de financiación.*

El sistema de financiación declara que tiene voluntad de ser unitario, pero esa voluntad se ha quedado en mera voluntad. El sistema mantiene la separación de los tres bloques de financiación tanto en la determinación de la restricción inicial, como al hallar la restricción inicial homogeneizada y ahora al determinar la necesidad de financiación sigue manteniendo la actuación por separado, de tal forma que realmente obtenemos tres necesidades de financiación.

Veamos como se determina cada una de las necesidades de financiación en los siguientes epígrafes.

### 3.1.1. Necesidad de financiación de los servicios del sistema LOFCA.

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía regula en el artículo 4 letra A) este bloque competencial bajo el nombre de "competencias comunes"; esta denominación tuvo un significado cuando existían diferencias competenciales entre las Comunidades Autónomas de los artículos 151 y 143 de la Constitución Española, pero en este momento prácticamente todas son competencias comunes, tanto las que se han denominado competencias sobre los servicios LOFCA como la Asistencia Sanitaria o los Servicios Sociales. Tal vez no sea un mal nombre llamarlas competencias o servicios LOFCA.

Los cuadros que se acompañan son de elaboración por la Dirección General de Relaciones Financieras con Otras Administraciones de la Junta de Andalucía sin confirmación de su contenido por ningún otro Centro, excepto de las cifras propias de la Junta de Andalucía, porque todo el sistema de financiación se discutió sin presentarse un solo cuadro de conjunto por parte del Ministerio de Hacienda.

El cuadro del Anexo I recoge las restricciones iniciales homogeneizadas, únicamente precisa tal homogeneización el primer bloque, estas restricciones están recogidas en las columnas (4), (5) y (6); a partir de estos datos se inicia el proceso de determinación de las necesidades de financiación.

Analizando el proceso de confección se puede considerar que el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas pasa por tres versiones; una primera aprobada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión del 27 de julio de 2001 que expone una forma de determinar esa necesidad de financiación, una segunda recogida en la Ley 21/2001, de 21 de diciembre, que al haber sido recogido el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en una norma legal debe ser la que prevalezca y, finalmente, una tercera que es la interpretación y aplicación práctica que el Ministerio de Hacienda ha hecho de la Ley.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera dice que el importe total de la restricción, una vez deducidos 6.600 millones de pesetas por Comunidad se reparte en función de ciertas variables.

La Ley dice que el total de la masa de financiación, una vez asignado el mínimo fijo de 39,66 millones de euros, para cada Comunidad Autónoma, y excluidos los recursos del Sistema que tienen como objetivo fomentar el principio de solidaridad, se distribuye de acuerdo con los siguientes criterios.

Finalmente lo que se ha hecho es otra cosa, como se comprueba en el Anexo II.

El Consejo redistribuye 4.616.781 millones de pesetas, de los cuales 99.000 se distribuyen a partes iguales.

La ley 21/2001 distribuye la masa de la financiación, que es un término indeterminado, menos los fondos relacionados con la solidaridad, tal vez podrían ambas cosas considerarse como los 4.616.781 millones de pesetas menos los Fondos de la Pobreza relativa, interpretación que es una verdadera barbaridad porque la variable “Pobreza relativa” es una variable de suma cero, lo que le añade a un conjunto de comunidades se lo quita al resto, ni quita ni pone una peseta, ¿que se ha pretendido hacer con ese párrafo añadido a lo acordado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera?.

Finalmente lo que en la realidad se ha hecho es suplementar los 4.616.781 millones con 258.872 millones, esta cifra adicional se ha deducido para que aplicando los criterios de distribución se obtengan los valores comunicados por la Secretaria general de Política Fiscal, Territorial y Comunitaria para cada una de las variables, además a esa cantidad hay que añadirle:

- Fondo densidad de población ..... 8.000 millones.
- Garantía de mínimos ..... 51.021 millones.
- Renta relativa ..... 25.000 millones

El Fondo de densidad de población y la Renta relativa son cantidades establecidas en la Ley; sin embargo la Garantía de Mínimos es la suma de los recursos que es necesario añadir a cada Comunidad Autónoma para que al menos perciban la cantidad que figura en la Restricción Inicial.

En total casi 343.000 millones de financiación adicional, pero esta cifra no es otra cosa que una primera fase de presentación, a partir de este punto se introducen las modulaciones que se expondrán más adelante.

En definitiva lo que se ha hecho ha sido coger los 4.875.653 millones restarle 99.000 millones que se reparten a partes iguales entre las quince Comunidades y el resto se distribuye proporcionalmente a los valores de los “criterios” una vez se han aplicado las ponderaciones siguientes:

- Población.....94 % Se aplica el censo de 1999.
- Superficie ..... 4,2%.
- Entidades Singulares ..... 1,2%
- Insularidad ..... 0,6%

Una vez efectuado este reparto recogido en la columna (6) del Anexo II, y que responde al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.A.a) de la citada ley 21/2001, se le añade el Fondo para paliar la escasa densidad de población dotado

con 8.000 millones de pesetas (48,08 millones de euros). Se trata de un Fondo que afecta exclusivamente a Aragón y Extremadura que se lo reparten casi por mitad.

La ley 21/2001 no establece como se debe repartir el Fondo, criterio que si se recoge en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera que afirma que el reparto se realizará en función de dicha densidad, sin que se conozca la razón oculta de esa omisión.

Hasta este momento no se había utilizado el criterio “densidad de población” porque ya se utilizaba la “población” y la “superficie” por tanto si se hubiese aplicado con carácter general hubiera sido un criterio redundante; sin embargo, al establecerse una limitación de su aplicación a las Comunidades con superficie inferior a 50.000 su consideración y análisis son distintos. Su introducción se justifica en el refuerzo del principio de solidaridad, pero resulta difícil entender que se tenga que ser solidario con una Comunidad con una densidad de 26 habitantes por kilómetro cuadrado si tiene una superficie de 49.000 kilómetros cuadrados y no con una superficie de 51.000 kilómetros cuadrados. Esta incongruencia pone de manifiesto que el Fondo es un simple instrumento político para cerrar una negociación.

La letra c) de este apartado recoge un tercer fondo que es la garantía de mínimos, que establece que nadie puede recibir una cantidad inferior a la restricción inicial propia, dicho de forma mucho más rebuscada y con error en la asignación del artículo de la Ley en que se recoge la cantidad que sirve de referencia.

Hay que poner de manifiesto que si se hubiera redistribuido únicamente los 4.616.000 millones que constituyen las sumas de las restricciones iniciales de todas las Comunidades, incluso si se suman los 8.000 millones del Fondo de la letra b), ocho Comunidades hubieran salido perdiendo y habría que haberles aplicado garantía de mínimos, esa circunstancia habría resultado muy escandalosa y tal vez puede ser la razón de la aparente generosidad para la aportación adicional de la Hacienda estatal.

Una vez aplicada la garantía de mínimos nadie puede estar perdiendo, cubierta esta fase cuatro Comunidades Autónomas han sido receptoras Andalucía, Galicia, Castilla y León y Extremadura; nadie pierde, pero estas cuatro Comunidades tampoco reciben ningún incremento de recursos a pesar de haberse añadido en ese momento 318.000 millones de pesetas.

Hay que resaltar que de las cuatro Comunidades, dos de ellas, Andalucía y Extremadura, al establecerse su restricción inicial actualizaron su financiación incrementándola; en el caso de Andalucía en unos 73.802.619,5 millones de ptas.

Finalmente se añade el último Fondo, el de Renta Relativa, que es un simple recuerdo del que con el mismo nombre figuraba en los dos primeros quinquenios; como ya se ha indicado este Fondo antes era lo que se denominaba una Perecuación Horizontal retiraba fondos de unas Comunidades y los entregaba a otras y además servía de contrapeso a la otra perecuación que existía en el Sistema: el Esfuerzo Fiscal, desaparecido, con toda lógica a mi entender, en el sistema que se está examinando.

La definición y el cálculo de este criterio son los mismos de anteriores ocasiones, pero a las Comunidades Autónomas que les corresponde un valor negativo se les aplica el valor cero; por tanto se ha transformado la perecuación horizontal en un criterio más para distribuir 25.000 millones. Como se aplica después del Fondo de garantía, todo lo que aporta es beneficio sobre la restricción inicial.

Las Comunidades receptoras de recursos son diez, es decir todas excepto Cataluña, Aragón, Baleares, Madrid y La Rioja; en el caso concreto de Andalucía le corresponden 13.117.985,2 miles de pesetas que en este instante del proceso son los mayores recursos que obtendría la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la restricción inicial.

Examinando el cuadro del Anexo III se observa comparando las columnas (1) y (2) que si el sistema se cerrara en este punto se habrían añadido 342.893.169,1 miles de pesetas, pero queda por aplicar la letra e) que contiene las Modulaciones financieras.

Las Modulaciones financieras tienen dos finalidades distintas recogidas en los números 1 y 2. El número 1 tiene por finalidad la recuperación de recursos, aunque los avatares de la negociación política obligaran a realizar las matizaciones contenidas en las reglas 1ª y 2ª de aplicación de este número, así

El número 1 establece que una Comunidad no puede obtener una tasa de crecimiento de su restricción inicial homogeneizada superior al 75 por ciento de la tasa media de crecimiento," lo cual significa que aunque los beneficios estuvieran repartidos con perfecta igualdad se recuperaría un 25 por ciento de lo aportado es decir unos 86.000 millones de pesetas, pero el Gobierno retirará mayor porcentaje cuanto más desequilibradamente este repartido, y en efecto retira 175.912,5 millones de pesetas.

Esta modulación iba directamente contra Canarias, Cataluña, Valencia, Asturias Baleares, Madrid y Murcia que son las que dejaron de ganar la cantidad retirada. El caso de cada una de estas Comunidades es muy diferente, en el grupo de las Comunidades Autónomas del Artº 151 se redujeron los recursos de Canarias, Cataluña y Valencia; en el caso de Canarias apenas dos décimas por ciento, Cataluña un 1,9 por ciento de su restricción inicial, mas de 13.800 millones de pesetas, pero sobre todo Valencia sufrió un recorte de casi 33.521 millones de pesetas, un 7,5 por ciento de su restricción inicial.

En el grupo de Comunidades del Artº 143 también experimentaron reducciones cuatro Comunidades: Asturias, Baleares, Madrid y Murcia. Todas ellas de forma muy sensible, pero los casos de Baleares y Madrid eran verdaderamente espectaculares, la primera perdía 25.536 millones que representaba un 30,41 por ciento de su restricción inicial y a su vez Madrid perdía 84.828 millones que significa el 17,45 por ciento de su restricción inicial.

Asturias y Murcia eran casos muy semejantes perdían 8,561,6 y 9.181,2 millones de pesetas que representaban un 6,44 y un 6,89 por ciento de su restricción inicial respectivamente.

Baleares y Asturias no aceptaron la introducción de esa modulación y el Ministerio de Hacienda optó por hacer una modulación de la modulación, introduciendo las Reglas 1ª y 2ª, por la primera la detracción que se efectuaba por la modulación no podía suponer más del 22,791 por ciento de su masa homogénea de financiación.

Esta modulación de la modulación afecta exclusivamente a Baleares y parece evidente el deseo de que ninguna otra Comunidad Autónoma estuviera afectada, pero aún así no se explica la enorme "precisión" de llegar a cuantificar las milésimas por ciento; en cuanto a Asturias fue necesario remodelar la modulación de la modulación diciendo que cuando una Comunidad tiene más del 10 por ciento de los núcleos de población de las Comunidades Autónomas de régimen común la detracción por superar el 75 por ciento de la media de incremento de recursos se multiplicará por 0,49.

Resulta evidente que ambas Reglas de aplicación del número 1 no tienen otra razón de ser que la justificación de un acuerdo fuera del sistema.

En cuanto al número 2 impone tres nuevas reducciones a la aplicación del número 1; denominando a estas modulaciones con el nombre de la Comunidad afectada tendremos:

- Modulación Extremadura: como su renta por habitante es inferior al 70 por ciento de la media, su beneficio no puede ser inferior al 120 por ciento del beneficio medio en porcentaje.
- Modulación Andalucía: Cuando la renta por habitante está comprendida entre el 70 y el 75 por ciento de la media, la tasa de crecimiento de su financiación no puede ser inferior al 30 por ciento de la media.
- Modulación Galicia: Cuando la renta por habitante esté entre el 75 y el 82 por ciento de la media, el crecimiento de su financiación no podrá ser inferior al 22 por ciento de la media.

Como las tres modulaciones anteriores lo que hacen es disminuir el efecto de la primera modulación, en definitiva lo que resulta es que únicamente se consiguen recuperar 140.000 millones, con lo cual se sigue manteniendo una aportación de 204.000 millones de pesetas que es la cantidad que ha aportado como nuevos recursos el Gobierno en este bloque de competencias.

### 3.2.2. Necesidad de financiación de la Asistencia Sanitaria.

En este bloque la necesidad de financiación se determina por un sistema más simple; en primer lugar la suma de las restricciones iniciales homogeneizadas se redistribuye en función de tres variables con las siguientes ponderaciones:

Población protegida es responsable del reparto del 75 por ciento de la financiación, se determina en función de los datos del Ministerio de Sanidad correspondientes al año 1999.

Población mayor de sesenta y cinco años. La asignación se realiza de acuerdo con los valores del Padrón a 1 de enero de 1999 para cada Comunidad Autónoma elaborado por el INE, la ponderación de estas variables es del 24,5 por ciento.

Insularidad. La asignación por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en Kilómetros, ponderadas por tramos, entre las costas de la península y las capitales insulares, con base en la información que facilite el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento, su ponderación es del 0,5 por ciento.

Efectuado el reparto con las tres variables, el Sistema garantiza que nadie saldrá perdiendo y que la financiación de la restricción inicial homogeneizada es el mínimo que cada Comunidad recibirá.

Adicionalmente al anterior Fondo General se establecen otros dos fondos que serán:

- Programa de ahorro en incapacidad temporal.
- Fondo de cohesión sanitaria.

En los cuadros que recogen la necesidad de financiación de los servicios LOFCA existían suficientes elementos de comprobación con otras Comunidades Autónomas para permitir asegurar que el contenido de los cuadros es el real, salvo algún posible error; sin embargo, la información en el caso de la financiación de la Asistencia Sanitaria es escasísima y en el momento de aprobarse el sistema de financiación no estaba aprobada la transferencia de los servicios a las Comunidades Autónomas del Artº 143, por tanto los datos no pueden ser tomados mas que como una aproximación, espero que suficiente, pero nadie puede certificarlo.

### 3.2.3. Necesidad de financiación de los servicios sociales.

La suma de las restricciones iniciales homogéneas se reparte en función de la población con edad superior a los 65 años. Como en los dos bloques anteriores existe una garantía de mínimos para que ninguna Comunidad pierda financiación.

El cuadro adjunto que recoge el cálculo de la necesidad de financiación de los servicios sociales transferidos tiene ciertas carencias informativas, pero las comprobaciones de estas cifras con la Comunidad Autónoma de Andalucía y alguna otra permiten considerarlo como una estimación muy cercana a la realidad.

En definitiva, Andalucía ha obtenido sobre la restricción inicial 23.474,1 millones de pesetas y en total 97.276.765,6 ptas. del año base de 1999.

---

#### 4. RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA EN EL AÑO BASE.

---

El conjunto de las tres necesidades de financiación correspondientes a los Servicios LOFCA (servicios comunes en la Ley), Servicios de Asistencia Sanitaria y Servicios Sociales se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el rendimiento de los tributos cedidos tradicionales:
  - Impuesto sobre el Patrimonio.
  - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
  - Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.
  - Tributos sobre el Juego.
  - Tasas afectas a los servicios transferidos.
  
- b) Con el rendimiento de los tributos cedidos en un 100 por 100:
  - Impuesto Especial sobre la Electricidad.
  - Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
  - Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
  
- c) Con el rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF que viene determinado por:
  - El 33% de la suma de las cuotas íntegras consecuencia de la aplicación de la tarifa estatal y autonómica que los residentes en el territorio de la respectiva comunidad Autónoma hayan aplicado a la base liquidable de 1999.
  - A la anterior cantidad se le deduce el 33% del importe total efectivamente reducido por los citados residentes.
  - A la anterior cantidad se deduce asimismo el 33% de lo efectivamente deducido por los residentes por doble imposición internacional y doble imposición sobre dividendos.
  - Se le agrega el 33% de las cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en las respectivas comunidades autónomas que no estén obligados a declarar y soliciten devolución.

- Se le resta el 33% del importe de las deducciones por doble imposición sobre dividendos de los anteriores contribuyentes.
  - Se le añade el 33% de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la comunidad autónoma, que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y obtengan rentas superiores a 6.010,12 euros.
  - Finalmente se añade una partida adicional que comprende los ingresos por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones fuera de plazo.
- d) La cesión del 35% de la recaudación líquida por IVA.  
Esta partida se distribuye entre las comunidades autónomas en virtud de índices de consumo certificado por el INE.
- e) La cesión del 40% de la recaudación de los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.  
En todos ellos la distribución entre las comunidades autónomas se realiza por índices de consumo.
- f) Finalmente el Fondo de Suficiencia es la partida residual, positiva o negativa que se obtiene de deducir de la necesidad de financiación total de cada comunidad autónoma del rendimiento de cada una de las anteriores figuras tributarias.  
Como circunstancia curiosa y sin duda para dar satisfacción a la Seguridad Social, se ha mantenido desglosado del sistema de financiación el Fondo de Ahorro de Incapacidad Laboral Transitoria que no se sabe como evoluciona y está fuera del sistema de financiación.

---

## 5. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN: SUFICIENCIA DINÁMICA.

---

Los valores determinados en el sistema de financiación corresponden al año base de 1999 y los correspondientes a los ejercicios sucesivos a partir de su implantación, 1 de enero de 2002, se obtendrán por aplicación de las dos magnitudes recogidas en el artículo 15.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Los Ingresos Tributarios del Estado de carácter nacional, ITE nacional (ITEn), es la magnitud que determina la evolución del Fondo de Suficiencia, siempre que este sea positivo para la respectiva Comunidad Autónoma y está constituida por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermenta-

das, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Por su parte, el ITE regional (ITeR): viene determinado por la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin ejercicio de competencias normativas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre productos Intermedio, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, cedidos y susceptibles de cesión.

La Ley 21/2001 describe de forma inadecuada el ITeR: inicia la descripción en términos correctos para el IRPF relacionándolo con la recaudación efectuada en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no hace salvedad alguna para el resto de los impuestos que entran en su cálculo y que no es adecuada porque todas ellas se distribuyen por índice de consumo.

---

## 6. PREVISIONES DE FUTURO.

---

Las Comunidades Autónomas tienen unos ingresos que obedecen a las siguientes posibilidades y que requieren un tratamiento diferente para hacer previsiones de sus rendimientos futuros:

- Una parte de sus ingresos están relacionados con los rendimientos territorializados de alguna figura tributaria, caso representado en exclusiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Otra parte de sus ingresos están relacionados con la recaudación global a nivel nacional de determinadas figuras tributarias y que ese rendimiento tributario se reparte, en primer lugar entre la Hacienda Estatal y la de las Comunidades Autónomas teniendo en cuenta los porcentajes de cesión que se hayan acordado en cada caso y la parte atribuida a las Comunidades Autónomas se reparte entre ellas en virtud de un índice de consumo. Es el caso de la imposición indirecta cedida en un determinado porcentaje.
- Los ingresos procedentes del Fondo de Suficiencia, cuya evolución viene determinada por la que experimenten ciertas figuras estatales en los porcentajes no cedidos o susceptibles de ser cedidos.
- Ingresos consecuencia de figuras tributarias cedidas en un 100 por ciento a las Comunidades Autónomas, tal es el caso de los tributos cedidos tradicionales y en el nuevo sistema de:
  - El Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.
  - El Impuesto especial sobre la electricidad.
  - El Impuesto sobre ventas minoristas de hidrocarburos.

En cuanto al IRPF dado que en 1999 se realizó una modificación normativa únicamente se conocen resultados de dos ejercicios, 1999 y 2000, en el cuadro adjunto se ha incluido la estimación de 2001 realizada por la Administración del Estado, el crecimiento medio en estos dos ejercicios ha sido del 8,28 por ciento en una consideración nacional y del 7,82 para Andalucía; una demostración a posteriori de la falsedad del argumento de que se debía aceptar la cesión del IRPF porque “a las Comunidades menos desarrolladas nos iba a ir muy bien porque cuanto menos renta se tuviera mas se podría crecer”, además de falso es una barbaridad económica.

Sin embargo, para 2003 está anunciada una nueva modificación que avisa de nuevas rebajas en la recaudación, esto ha hecho que las previsiones para 2003 giren en el entorno del 5,8 al 6 por ciento.

En cuanto a la imposición indirecta en los dos cuadros adjuntos figuran sendas estimaciones, una primera del período 1996 a 2001 y una segunda del trienio 1999 a 2002.

El tercer bloque constituido por el Fondo de Suficiencia evoluciona como lo hagan un conjunto de figuras estatales, que en el segundo cuadro pone de manifiesto un crecimiento medio del 6,98 por ciento; sin embargo en el Proyecto de presupuestos Generales del Estado para 2003 el crecimiento estimado para esta partida es del 3,5 por ciento.

Este bajo crecimiento dará lugar sin duda a una nueva discrepancia entre Comunidades Autónomas y Administración del Estado, porque su determinación estará fuertemente influida por la baja en el IRPF que coloca el rendimiento de esta figura para la Hacienda estatal en cifras negativas, por dos razones, en primer lugar porque según anuncio del propio Ministerio de Hacienda se reducirán sus ingresos un 11 por ciento y en segundo lugar porque el propio Gobierno se ha comprometido a que las consecuencias financieras de la reforma del IRPF recaerán exclusivamente sobre la Hacienda estatal.

Sin embargo, tomando las cifras recogidas en los Presupuestos Generales del Estado sale una estimación de pérdidas del 7,65 por ciento, aún así la Hacienda estatal debe tener un decrecimiento de algo mas del 4,4 por ciento y las Comunidades Autónomas crecerían un 7,6 por ciento igual que en 2002.

El problema verdadero surge en el Fondo de Suficiencia, según se considere que el principio de lealtad constitucional recoge la influencia indirecta o no, si la recoge debería considerarse el rendimiento del IRPF con el incremento que experimenten el conjunto de las Comunidades Autónomas y no con el decrecimiento del Estado, con lo cual su evolución estaría en torno a un crecimiento del 6 al 6,5 por ciento.

En otro caso, la evolución si podría estar en el entorno del 3,5 por ciento recogido en los Presupuestos Generales del Estado.

Otra circunstancia a tener en cuenta es la influencia indirecta que sobre el Fondo de Suficiencia pueda tener el incremento de recaudación en la imposición indirecta como consecuencia de que las familias incrementen su renta disponible en 3000 millones de euros en 2003.

En cuanto al cuarto apartado, constituido por los tributos cedidos tradicionales y por las tres figuras cedidas en un cien por cien, la estimación que cada Comunidad Autónoma realice de su rendimiento no tiene influencia en el resto de las Comunidades ni en la hacienda estatal.

En cualquier caso la situación económica de los años futuros permitirá completar las previsiones de evolución cuando el rendimiento de las diversas figuras tributarias esté consolidado, pero con crecimientos del PIB en el entorno del 2,5 al 3,5 y con inflaciones del 2 al 3 por ciento los ingresos de las Comunidades Autónomas, fundamentalmente los de la Comunidad Autónoma de Andalucía no se separarán mucho del entorno del 5,3 al 6 por ciento.

ANEXO I  
**HOMOGENEIZACIÓN COMPETENCIAL DE LA F.F.F. DEFINITIVA PARA EL AÑO 1999 (PESETAS 1999)**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	F.F.F. 1999 (1)	Ajustes competenc. (2)	Traspasos para homogenizar (3)	F.F.F. 1999 HOMOGENEA (4)=(1)+(2)+(3)	INSALUD (5)	IMRSO (6)	TOTAL RESTRICCIÓN FINANCIERA INICIAL (7)=(4)+(5)+(6)
Andalucía	977.824,6	-52.666,6	357,3	925.515,4	739.696,7	17.835,0	1.683.047,1
Canarias	242.091,7	-20.770,8	79,2	221.400,1	164.353,0	3.381,1	389.134,2
Cataluña	808.165,5	-93.276,9	6,7	714.895,3	665.974,7	18.246,4	1.399.116,4
Galicia	404.741,1	-14.673,9	428,6	390.495,8	283.330,0	10.941,5	684.767,3
Valencia	463.017,5	-15.189,6	203,7	448.031,6	414.677,5	10.746,0	873.455,1
TOTAL art. 151	2.895.840,3	-196.577,8	1.075,6	2.700.338,1	2.268.031,9	61.150,0	5.029.520,1
Aragón	166.853,1	0,0	60,0	166.913,1	132.413,3	6.307,8	305.634,2
Asturias	66.639,7	0,0	65.851,8	132.491,5	121.852,9	4.194,4	258.538,9
Baleares	87.860,5	-4.054,2	58,3	83.864,6	71.924,9	2.683,6	158.473,0
Cantabria	43.462,7	-9.072,4	35.464,8	69.855,1	59.629,7	2.184,8	131.669,5
Castilla y León	208.481,8	0,0	167.819,4	376.301,2	253.141,9	13.721,0	643.164,1
Castilla-La Mancha	121.870,8	0,0	115.992,2	237.863,0	169.285,6	7.879,3	415.028,0
Extremadura	87.388,0	0,0	75.113,4	162.501,3	110.240,2	4.565,9	277.307,4
Madrid	335.213,5	-79.220,5	258.663,3	514.656,4	510.918,4	14.324,0	1.039.898,7
Murcia	53.207,2	-8,3	79.411,8	132.610,7	112.531,3	3.286,9	248.429,0
La Rioja	39.046,7	0,0	339,2	39.385,9	26.329,2	1.797,1	67.512,3
TOTAL art. 143	1.210.024,0	-92.355,4	798.774,2	1.916.442,9	1.568.267,4	60.944,8	3.545.655,0
TOTAL	4.105.864,3	-288.933,2	799.849,8	4.616.781,0	3.836.299,3	122.094,8	8.575.175,1

ANEXO II  
**REPARTO DEL TOTAL FINANCIACIÓN HOMOGENEIZADA DEL AÑO 1999 POR VARIABLES Y FONDO  
 GASTOS FUNCIONAMIENTO (PESETAS 1999)**

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Fondo gastos funcionam. (1)	Población (2)	Superficie (3)	Dispersión (4)	Insularidad (5)	Financiación gastos func. y reparto var. (6)=(1)+...+(5) ⑥=(1)+...+(5)	Fondo densidad de población (7)	Total antes garantía mínimos (8)=(6)+(7)	Garantía de mínimos (9)	Total Fondo General+ densidad +garantía mínimos (10)=(8)+(9)	Fondo renta relativa (11)	Total necesidades (12)=(10)+(11)
Andalucía	6.600,0	876.240,2	35.983,3	2.729,2	0,0	921.552,7	0,0	921.552,7	3.962,6	925.515,4	13.118,0	938.633,3
Canarias	6.600,0	200.637,1	3.077,6	1.030,6	22.167,8	233.513,2	0,0	233.513,2	0,0	233.513,2	526,3	234.039,5
Cataluña	6.600,0	744.586,3	13.191,7	3.761,8	0,0	768.139,8	0,0	768.139,8	0,0	768.139,8	0,0	768.139,8
Galicia	6.600,0	327.500,7	12.149,2	29.118,8	0,0	375.368,7	0,0	375.368,7	15.127,1	390.495,8	3.253,7	393.749,5
Valencia	6.600,0	487.768,8	9.553,0	1.100,6	0,0	505.022,4	0,0	505.022,4	0,0	505.022,4	1.230,9	506.253,3
TOTAL ART. 151	33.000,0	2.636.733,2	73.954,8	37.741,0	22.167,8	2.803.596,8	0,0	2.803.596,8	19.089,8	2.822.686,6	18.128,9	2.840.815,5
Aragón	6.600,0	142.361,1	19.603,0	1.497,3	0,0	170.061,4	3.927,8	173.989,2	0,0	173.989,2	0,0	173.989,2
Asturias	6.600,0	130.062,2	4.356,0	6.701,9	0,0	147.720,2	0,0	147.720,2	0,0	147.720,2	657,5	148.377,6
Baleares	6.600,0	98.576,3	2.050,7	305,3	6.492,1	114.024,4	0,0	114.024,4	0,0	114.024,4	0,0	114.024,4
Cantabria	6.600,0	63.390,3	2.185,8	903,2	0,0	73.079,4	0,0	73.079,4	0,0	73.079,4	82,8	73.162,2
Castilla y León	6.600,0	298.440,1	38.706,4	5.966,9	0,0	349.713,4	0,0	349.713,4	26.587,8	376.301,2	740,0	377.041,2
Castilla-La Mancha	6.600,0	207.055,6	32.641,9	1.621,8	0,0	247.919,2	0,0	247.919,2	0,0	247.919,2	1.706,5	249.625,7
Extremadura	6.600,0	128.773,9	17.102,9	608,6	0,0	153.065,5	4.072,2	157.157,7	5.343,6	162.501,3	2.445,7	164.947,0
Madrid	6.600,0	617.175,7	3.297,8	784,6	0,0	627.858,2	0,0	627.858,2	0,0	627.858,2	0,0	627.858,2
Murcia	6.600,0	135.677,5	4.647,7	939,2	0,0	147.864,4	0,0	147.864,4	0,0	147.864,4	1.238,6	149.103,0
La Rioja	6.600,0	31.807,8	2.072,4	249,9	0,0	40.730,1	0,0	40.730,1	0,0	40.730,1	0,0	40.730,1
TOTAL ART. 143	66.000,0	1.853.320,6	126.664,7	19.578,8	6.492,1	2.072.056,2	8.000,0	2.080.056,2	31.931,4	2.111.987,6	6.871,1	2.118.858,6
TOTAL CC-AA	99.000,0	4.430.053,8	200.619,4	57.319,8	28.659,9	4.875.653,0	8.000,0	4.883.653,0	51.021,1	4.934.674,1	25.000,0	4.959.674,1

ANEXO III  
**MODULACIÓN FINANCIERA (PESETAS 1999)**

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Restricción		Tasa crecimiento recursos	Modulación negativa 0,75% media	Modulación negativa: 1ª condición 0,22791% RFI	Modulación dispersión: 2ª condición (3)*	Modulación positiva: renta p.c. < 70%	Modulación positiva: 70% renta p.c. < 75%	Modulación positiva: 75% renta p.c. < 82%	Importe modulaciones (7)=(3)+(4)+(5)+(6)	Total necesidades + modulaciones (8)=(2)+(7)
	inicial	Total									
LOFCA	(1)	(2)				(3)*	(4)	(5)	(6)		
Andalucía	925.515,4	938.633,3	1,42	0,0	0,0	0,0	0,0	7.292,1	0,0	7.292,1	945.925,4
Canarias	221.400,1	234.039,5	5,71	-433,3	-433,3	-433,3	0,0	0,0	0,0	-433,3	233.606,2
Cataluña	714.895,3	768.139,8	7,45	-13.831,1	-13.831,1	-13.831,1	0,0	0,0	0,0	-13.831,1	754.308,7
Galicia	390.495,8	393.749,5	0,83	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	6.315,1	6.315,1	400.064,6
Valencia	448.031,6	506.253,3	13,00	-33.521,0	-33.521,0	-33.521,0	0,0	0,0	0,0	-33.521,0	472.732,3
TOTAL ART.151	2.700.338,2	2.840.815,5	5,20	-47.785,4	-47.785,4	-47.785,4	0,0	7.292,1	6.315,1	-34.178,2	2.806.637,3
Aragón	166.913,1	173.989,2	4,24	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	173.989,2
Asturias	132.491,5	148.377,6	11,99	-8.581,6	-8.581,6	-4.205,0	0,0	0,0	0,0	-4.205,0	144.172,6
Baleares	83.864,6	114.024,4	35,96	-25.636,3	-19.113,6	-19.113,6	0,0	0,0	0,0	-19.113,6	94.910,8
Cantabria	69.855,1	73.162,2	4,73	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	73.162,2
Castilla y León	376.301,2	377.041,2	0,20	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	377.041,2
Castilla-La Mancha	237.863,0	249.825,7	4,95	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	249.825,7
Extremadura	162.501,3	164.947,0	1,51	0,0	0,0	0,0	11.888,7	0,0	0,0	11.888,7	176.835,7
Madrid	514.656,4	627.858,2	22,00	-94.828,0	-84.828,0	-84.828,0	0,0	0,0	0,0	-84.828,0	543.030,2
Murcia	132.610,7	149.103,0	12,44	-9.181,2	-9.181,2	-9.181,2	0,0	0,0	0,0	-9.181,2	139.921,8
La Rioja	39.385,9	40.730,1	3,41	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	40.730,1
TOTAL ART.143	1.916.442,8	2.118.858,6	10,56	-128.127,1	-121.704,4	-117.327,8	11.888,7	0,0	0,0	-105.439,1	2.013.419,6
TOTAL CCAA	4.616.781,0	4.959.674,1	7,43	-175.912,5	-169.489,8	-166.113,2	11.888,7	7.292,1	6.315,1	-139.617,3	4.820.056,8

ANEXO IV  
**REPARTO DEL INSALUD ENTRE TODAS LAS CC.AA. AÑO 1999 (PESETAS 1999)**

Administración Gestora	Total Recursos Liquidados 2000 pesetas 1999	Recursos por población protegida 75% (1)	Recursos por población 65 y más 65 años 0,537755% 24,53165% (2)	Insularidad 0,537755% (3)	Total recursos Fondo General por variables (4)=(1)+(2)+(3)	Garantía (5)	Total recursos con garantía (6)=(4)+(5)	Ahorro IT (7)	Total Financiación INSALUD (8)=(6)-(7)
Andalucía	739.696,7	555.984,1	156.023,2		712.007,3	27.689,4	739.696,7	7.185,7	732.511,0
Canarias	164.353,0	128.673,6	29.140,7	15.959,3	173.773,6	0,0	173.773,6	1.663,0	172.110,6
Cataluña	665.974,7	488.797,4	160.568,2		649.365,6	16.609,1	665.974,7	6.317,4	659.657,3
Galicia	293.330,0	209.929,8	81.573,9		291.503,7	0,0	291.503,7	2.713,2	288.790,6
Valencia	414.677,5	315.945,4	100.020,9		415.966,3	0,0	415.966,3	4.083,4	411.882,9
Total Gestión Transferida	2.268.031,9	1.699.330,3	527.326,9	15.959,3	2.242.616,6	44.298,5	2.286.915,0	21.962,6	2.264.952,4
INSALUD Gestión directa	1.619.629,9	1.178.356,7	413.931,9	4.673,9	1.596.962,4	37.555,0	1.634.517,4	15.229,4	1.619.288,0
Aragón	135.913,3	90.923,0	38.074,2		128.997,2	6.916,1	135.913,3	1.175,1	134.738,2
Asturias	124.889,9	84.948,8	34.361,9		119.310,7	5.579,2	124.889,9	1.097,9	123.792,0
Baleares	71.924,9	63.619,3	18.519,1	4.673,9	68.612,2	0,0	68.612,2	822,2	85.990,0
Cantabria	67.031,1	41.030,1	14.913,6		55.943,7	11.087,4	67.031,1	530,3	66.500,8
Castilla y León	270.218,2	188.405,6	81.812,6		270.218,1	0,1	270.218,2	2.435,0	267.783,2
Castilla-La Mancha	183.755,9	132.575,0	51.181,1		183.756,0	0,0	183.756,0	1.713,4	182.042,6
Extremadura	116.195,2	81.410,2	29.785,0		111.195,2	5.000,1	116.195,2	1.052,2	115.143,1
Madrid	502.424,4	389.227,3	113.197,0		502.424,4	0,0	502.424,4	5.030,5	497.393,9
Murcia	113.265,0	85.788,9	24.388,9		110.177,9	3.087,1	113.265,0	1.108,8	112.156,2
La Rioja	34.012,0	20.428,5	7.698,5		28.127,0	5.885,0	34.012,0	264,0	33.748,0
TOTAL a REPARTIR	3.836.916,0	2.877.687,0	941.258,8	20.633,2	3.839.979,0	81.853,5	3.921.432,4	37.192,1	3.884.240,4

ANEXO V  
**REPARTO DEL IMSERSO SEGÚN POBLACIÓN MAYOR DE 65 AÑOS. AÑO  
 1999 (PESETAS 1999)**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Recursos recibidos por las CC.AA 1999 (1)	Recursos según porcentaje de población de más de 65 años (2)	Diferencia (3)=(2)-(1)	Garantía (4)	Total recursos con garantía (5)=(2)+(4)
Andalucía	17.835,0	20.899,1	3.064,1	0,0	20.899,1
Canarias	3.381,1	3.903,4	522,3	0,0	3.903,4
Cataluña	18.246,4	21.507,9	3.261,5	0,0	21.507,9
Galicia	10.941,5	10.926,7	-14,8	14,8	10.941,5
Valencia	10.746,0	13.397,7	2.651,7	0,0	13.397,7
TOTAL art. 151	61.150,0	70.634,8	9.484,8	14,8	70.649,6
Aragón	6.307,8	5.100,0	-1.207,8	1.207,8	6.307,8
Asturias	4.194,4	4.602,7	408,3	0,0	4.602,7
Baleares	2.683,6	2.480,6	-202,9	202,9	2.683,6
Cantabria	2.184,8	1.997,7	-187,1	187,1	2.184,8
Castilla y León	13.721,0	10.958,7	-2.762,3	2.762,3	13.721,0
Castilla-La Mancha	7.879,3	6.855,6	-1.023,7	1.023,7	7.879,3
Extremadura	4.565,9	3.989,7	-576,2	576,2	4.565,9
Madrid	14.324,0	15.162,6	838,6	0,0	15.162,6
Murcia	3.286,9	3.266,9	-20,1	20,1	3.286,9
La Rioja	1.797,1	1.031,2	-765,9	765,9	1.797,1
TOTAL art. 143	60.944,8	55.445,7	-5.499,1	6.746,0	62.191,7
TOTAL A REPARTIR	126.080,5	126.080,5	3.985,7	6.760,8	132.841,3

ANEXO VI  
**LO QUE DICE LA HISTORIA**

IMPUESTOS	Período 99 - 01	Período 96 - 01	Crecimiento anual
IRPF Nacional	1,17252		1,0828
IRPF Andaluz	1,16249		1,0782
I.I. Andaluza			1,0829
IVA		1,59855	1,0984
Hidrocarburos		1,13069	1,0249
Tabacos		1,68643	1,1102
Resto I.E.		1,46993	1,0801
I.I. Nacional		1,47785	1,0812
IVA		1,58623	1,0967
Hidrocarburos		1,12583	1,0240
Tabacos		1,6792	1,1092
Resto I.E.		1,46362	1,0792

ANEXO VII  
**LO QUE SE ESTIMA PARA EL FUTURO**

	Valores año base 1999	Valores año 2002	Crecimiento anual estimado
IRPF	200.632,5	237.919,2	5,85
IVA	311.703,9	375.418,2	6,40
HIDROCARBUROS	99.370,5	105.653,1	2,06
TABACOS	46.749,8	61.557,9	9,61
Resto I.E.	26.718,4	31.188,2	5,29
Determ. M. Transporte	29.078,8	31.661,5	2,88
Electricidad	15.730,0	17.693,2	4,00
Fondo de Suficiencia	862.762,7	1.056.433,1	6,98
Crecimiento medio de los recursos			6,38

## BIBLIOGRAFÍA:

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 18 de febrero de 1982 sobre la metodología para el cálculo del coste efectivo.
- Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986 sobre el Método de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1987-1991.
- Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992 sobre el Método de Financiación Autonómica para el quinquenio 1992-1996.
- Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 sobre el nuevo modelo de financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001.
- J.M LASARTE ALVAREZ, J. MARTÍN AYALA, J.M. MARTÍN QUERALT, J. PLAZA VILLASANA y F. PEREZ GARCÍA. La cesión parcial del Impuesto sobre la Renta a las Comunidades Autónomas. (Comares, Granada).
- F.D. ADAME MARTÍNEZ. El Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen general. (Biblioteca Comares).
- Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 sobre el nuevo sistema de financiación autonómica.
- Ley 2/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.